

17 MAR 2022 209

Señor

JUEZ 49°. CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0085100

Demandante: MARIO HERNANDO RAMÍREZ FUENTES

Demandados: JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA y JOSÉ RÍOS GARCÍA.

ALBERTO CAICEDO ROJAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Fusagasugá (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía 17.305.610 de Villavicencio, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 153.592 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA, según poder que acompaño, en su condición de parte Demandada en este proceso, al señor Juez respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho en contra de los herederos del señor JOSÉ RÍOS GARCÍA (q.e.p.d.) y en contra de mi Mandante JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que adelante invocaré:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR
APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO (PAGARÉ No. A0045770)**

1. La parte Actora aportó como Título Ejecutivo para el presente proceso el PAGARÉ No. A0045770 contentivo der la obligación dineraria a cargo del Demandado JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA.
2. Este pagaré fue suscrito ÚNICAMENTE por mi Mandante JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA el día 26 de Marzo de 1998, vale decir, hace más o menos veinticuatro (24) años.

Alberto Caicedo Rojas
Abogado

3. El mencionado pagaré se hizo exigible el día 22 de agosto de 2014, vale decir, hace 7 años 6 meses y 23 días contados hasta la notificación al Demandado JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA del MANDAMIENTO DE PAGO proferido en el presente proceso ejecutivo.
4. Con una simple y elemental operación aritmética llegamos a la conclusión cierta y perentoria que desde la fecha de exigibilidad o vencimiento del plazo para el pago de la obligación dineraria y la notificación del Mandamiento de Pago al Demandado han transcurrido mucho más de tres (3) años, lo cual indica que se consolidó el FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN de la obligación lo cual ocurrió a partir del 23 de AGOSTO de 2017 fecha límite para el ejercicio de la acción ejecutiva derivada del TÍTULO VALOR (PAGARÉ No. A004570).
5. LA PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico establecido por el Legislador en el Art. 1.625 del C.C. numeral 10. como un MODO de extinguir las obligaciones, y en armonía con el Art. 2.512 Ibidem dispone:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”. (subrayé)

Con fundamento en los anteriores hechos y en las disposiciones de derecho invocadas, respetuosamente formulo el siguiente:

P E T I T U M:

1. Declarar que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS contenidas en el título valor (pagaré) presentado como fundamento del proceso Ejecutivo y por lo tanto declarar extinguidas las obligaciones consignadas en el mismo instrumento.

210

Alberto Caicedo Rojas
Abogado

2. Como consecuencia de la anterior declaración proferir SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el inc. 3 numeral 3. del Art. 278 del C. G. P., que ordena:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos:

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*
4. Condenar en costas a la parte Demandante.

NOTIFICACIONES:

Mi Mandante recibirá notificaciones en la calle 58 A Sur No.66-54 Apartamento 404 de Bogotá D.C.

E. mail: jhriosc@gmail.com

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 23 No. 12-34 barrio San Mateo de Fusagasugá (Cund.)

E. mail: acairo15@hotmail.com

Señor Juez,

ALBERTO CAICEDO ROJAS

C.C. 17.305.610 de Villavicencio

T.P. 153.592 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 49º. CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016/00851-00

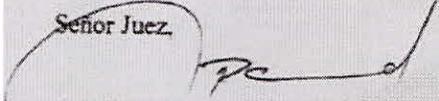
Demandante: MARIO FERNANDO RAMÍREZ FUENTES

Demandados: JOSÉ RÍOS GARCÍA y JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA.

JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado ALBERTO CAICEDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 17.305.610 de Villavicencio y tarjeta profesional 153.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todo el curso del proceso de la referencia en mi condición de Demandado y asuma la defensa de mis intereses de conformidad con los documentos y pruebas que el apoderado presentará a su Despacho.

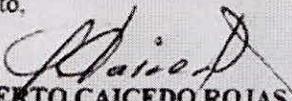
Debe entenderse este apoderamiento en el sentido más amplio que en derecho proceda y conlleva especialmente las facultades de recibir, desistir, sustituir y transigir.

Señor Juez.


JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA

C.C. ~~19277481~~ de Bogotá
Email - jhriosc@gmail.com

Acepto,


ALBERTO CAICEDO ROJAS

C.C. 17.305.610 de Villavicencio

T.P. 153.592 del C. S. de la J.

Email - acairo15@hotmail.com

18 ABR 2022

Señor

JUEZ 49°. CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0085100

Demandante: MARIO HERNANDO RAMÍREZ FUENTES

Demandados: JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA y JOSÉ RÍOS GARCÍA.

ALBERTO CAICEDO ROJAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Fusagasugá (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía 17.305.610 de Villavicencio, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 153.592 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **DANELIA RÍOS DE AGUILERA**, heredera determinada del señor **JOSÉ RÍOS GARCÍA** (q.e.p.d.) según poder que obra en el expediente, en su condición de parte Demandada en este proceso, al señor Juez respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su Despacho en contra de los herederos del señor **JOSÉ RÍOS GARCÍA** (q.e.p.d.) y en contra del señor **JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA**, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que adelante invocaré:

(I)

**IPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR
APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO (PAGARÉ No. A0045770)**

1. La parte Actora aportó como Título Ejecutivo para el presente proceso el PAGARÉ No. A0045770 contentivo der la obligación dineraria a cargo del Demandado **JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA**.
2. Este pagaré fue suscrito ÚNICAMENTE por **JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA** el día 26 de Marzo de 1998, vale decir, hace más o menos veinticuatro (24) años.

Alberto Caicedo Rojas
Abogado

3. El mencionado pagaré se hizo exigible el día 22 de agosto de 2014, vale decir, hace 7 años 8 meses y 25 días contados hasta la notificación a mi Mandante como heredera determinada del señor JOSÉ RÍOS GARCÍA (q.e.p.d.) MANDAMIENTO DE PAGO proferido en el presente proceso ejecutivo.
4. Con una simple y elemental operación aritmética llegamos a la conclusión cierta y perentoria que desde la fecha de exigibilidad o vencimiento del plazo para el pago de la obligación dineraria y la notificación del Mandamiento de Pago al Demandado han transcurrido mucho más de tres (3) años, lo cual indica que se consolidó el FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN de la obligación lo cual ocurrió a partir del 23 de AGOSTO de 2017 fecha límite para el ejercicio de la acción ejecutiva derivada del TÍTULO VALOR (PAGARÉ No. A004570).
5. LA PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico establecido por el Legislador en el Art. 1.625 del C.C. numeral 10. como un MODO de extinguir las obligaciones, y en armonía con el Art. 2.512 Ibidem dispone:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, *o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”. (subrayé)

(II)

COBRO DE LO NO DEBIDO AL DEMANDADO JOSÉ RÍOS GARCIA
(Q.E.P.D.)

Con una somera revisión del pagaré presentado por la parte Actora como base de esta acción ejecutiva se puede establecer, sin equivocación alguna que el TÍTULO VALOR fue suscrito y/o firmado UNICAMENTE por el señor JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA y en ningún momento o en parte alguna aparece la firma del señor JOSÉ RÍOS GARCÍA (q.e.p.d.) lo cual significa que el señor RÍOS GARCÍA no ha contraído NINGUNA obligación dineraria que lo haga Deudor de la parte Demandante.

212

Alberto Caicedo Rojas
Abogado

Este argumento tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio cuando define el “Fundamento de la Obligación Cambiaria” con el siguiente tenor:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título –valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

(subrayé)

En otras palabras, señor Juez, la presente acción ejecutiva no surte efectos contra el Demandado JOSÉ RÍOS GARCÍA (q.e.p.d.) por la potable razón de que en ningún momento se obligó cambiariamente ya que no fue su voluntad suscribir el título –valor (pagaré) como sí lo hiciera su hijo y Demandado JOSÉ HERNÁN RÍOS CARDONA.

(III)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Baste lo anteriormente expuesto para concluir que, en razón a que el Señor JOSÉ RÍOS GARCÍA no suscribió, ni firmó, ni otorgó ningún título-valor (pagaré) no puede ser sujeto pasivo del presente proceso por no tener obligaciones dinerarias a su cargo y a favor de la parte Actora, vale decir, que se presenta en el evento sub judice una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que deberá acogerse y reconocerse en sentencia anticipada.

Con fundamento en los anteriores hechos y en las disposiciones de derecho invocadas, respetuosamente formulo el siguiente:

P E T I T U M:

1. Declarar que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS contenidas en el título valor (pagaré) presentado como fundamento del proceso Ejecutivo y por lo tanto declarar extinguidas las obligaciones consignadas en el mismo instrumento.

Alberto Caicedo Rojas
Abogado

2. En defecto de lo anterior DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA respecto del co-demandado JOSÉ RÍOS GARCÍA (q.e.p.d.).
3. Como consecuencia de la anterior declaración proferir SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el inc. 3 numeral 3. del Art. 278 del C. G. P., que ordena:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos:

“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

4. Condenar en costas a la parte Demandante.

NOTIFICACIONES:

Mi Mandante recibirá notificaciones en la calle 58 A Sur No.66-54 Apartamento 404 de Bogotá D.C.

E. mail: jhriosc@gmail.com

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 23 No. 12-34 barrio San Mateo de Fusagasugá (Cund.)

E. mail: acairo15@hotmail.com

Señor Juez,

ALBERTO CAICEDO ROJAS

C.C. 17.305.610 de Villavicencio

T.P. 153.592 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 05 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **28 DE ABRIL DE 2022** y vence el **02 DE MAYO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M..

El Secretario.



CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL